



Resolución Gerencial Regional

N° 046-2019-GRA/GRTPE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO CONO SUR I** (en adelante **LA EMPRESA**) en contra del **Auto Directoral N° 035-2019-GRA/GRTPE-DPSC**, de fecha 27 de Marzo del 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa (en adelante, la **DPSC**), por la cual declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa, y reconducido como un recurso de apelación, por extemporáneo; y dispone la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados, por el tiempo de la suspensión;

CONSIDERANDO:

Con fecha 14 de febrero del 2019, **LA EMPRESA**, comunica ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la suspensión temporal perfecta de labores por noventa días, derivada de la imperiosa necesidad de suspender temporalmente sus actividades, debido al periodo de lluvias 2019. Inclemencia de clima, que indica, se viene incrementando conforme a los reportes del SENAMHI, que pone en riesgo la continuidad de la obra, y que dichos hechos son de conocimiento de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba, con quien mediante acuerdo, ha suspendido el plazo de ejecución contratual a partir del día 03 de febrero del 2019.

Que, el recurso de apelación se dirige en contra del **Auto Directoral N° 035-2019-GRA/GRTPE-DPSC**, de fecha 27 de Marzo del 2019, emitido por la **DPSC**, por la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa, y reconducido por la **DPSC** como un recurso de apelación, por extemporáneo; y dispone la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados, por el tiempo de la suspensión.

Que, el escrito de apelación, señala que la **DPSC** sostiene erradamente que la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, es un **procedimiento especial**, que se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 728; que en su artículo 25 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, establece que las partes podrán apelar la resolución expresa o ficta dentro del término de tres días hábiles, Sin embargo, indica que la referida **DPSC** no ha tomado en cuenta el Artículo II del Título preliminar del TUO de la ley N° 27444; prevé, que las leyes que regulan procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General; entonces que la declaratoria de improcedencia del recurso de reconsideración pronunciada por la **DPSC**, vulnera el principio de legalidad.

Que, el artículo 223 del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, prevé que el error en la calificación del recurso por parte del administrado, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; por lo que; la reconducción realizada por la **DPSC** respecto al recurso presentado, se ajusta a derecho. Así mismo, la Directiva Nacional N° 006-94-DNRT, que orienta la correcta aplicación del procedimiento sobre suspensión temporal perfecta de labores y establece que la resolución que expide la Autoridad de Trabajo en primera instancia, podrá ser impugnada mediante recurso de apelación debidamente fundamentado dentro



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 046-2019-GRA/GRTPE

del tercer día de notificada la resolución que ordene a reanudación de las labores y pago de remuneraciones correspondiente. Disposición legal vigente y de cumplimiento obligatorio de parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, prevista también en el artículo 25 del D.S. 001-96-GRA/GRTPE-DPSC establece que las partes podrán apelar la resolución expresa o ficta dentro del término de tres días hábiles.

Que, la prosecución de relación laboral debe ser protegida por el Estado, y únicamente cuando se acredite un hecho imprevisible o suceso de magnitud grave, inevitable e irresistible la Autoridad puede declarar procedente una medida de suspensión. En el presente caso, el procedimiento administrativo está revestido de celeridad tuitiva, habiéndose previsto un trámite especial de cumplimiento obligatorio. En ese mismo camino, e incluso analizando el fondo del asunto, a efecto de evitar dilaciones que perjudiquen derechos de los trabajadores y empleadores; tenemos que las inclemencias del tiempo por lluvias, son un evento cíclico esperado, repetible en diversa magnitud todos los años. Ocurrencia atendible en todas las etapas de la planificación y ejecución del proyecto, tenemos una etapa inicial de planificación del proyecto, en la que se programa el inicio de actividades; teniendo presente en ella los eventos cíclicos mas importantes, no pudiéndose soslayar la ocurrencia de lluvias en la Región Arequipa en los meses de febrero, marzo y abril de todos los años. Así mismo se ha observado, conforme ha sido considerado en las resoluciones de la DPSC; que el empleador no ha adoptado medidas que eviten el perjuicio a los trabajadores, como haber otorgado vacaciones o adelantado las mismas, con el objeto de atenuar los efectos de la suspensión temporal.

En consecuencia, se logró establecer que la suspensión temporal de labores adoptada por el empleador, en el fondo no reúne las condiciones y características previstas en el artículo 15 del D.S. N° 003-97, no acredita la adopción previa de medidas razonables que eviten agravar la situación de los trabajadores afectados; por lo que debe ordenarse la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de la suspensión.

Con esas consideraciones, sumado a que el recurso impugnativo no aporta nuevos elementos de juicio que permitan discernir en contrario, resulta pertinente, por ante este Despacho, confirmar la resolución de primera instancia que declaraba improcedente el recurso de apelación, por extemporáneo, formulado por **LA EMPRESA**; por lo que en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el contenido del Auto Directoral N° 035-2019-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 27 de Marzo del 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, mediante la que declara improcedente el recurso de reconsideración, reconducido como apelación formulado por la empresa **CONSORCIO CONO SUR I** y dispone la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de la suspensión.





Resolución Gerencial Regional

Nº 046-2019-GRA/GRTPE

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Empresa **CONO SUR I** para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa el trece de mayo de dos mil diecinueve.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA


Abg. Tito Vidal Choque Ardiles
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo